



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 703-2010-CUSCO

Lima, dos de marzo de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público a cargo de la Defensa Judicial del Consejo Nacional de la Magistratura contra la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha siete de octubre de dos mil diez, obrante de fojas quinientos cincuenta y siete a quinientos sesenta y nueve, que declaró improcedente la queja contra los doctores Amador Pinedo Coa, Wilber Bustamante Del Castillo y Miriam Helly Pinares Silva de Torre, en su actuación como Jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que los hechos materia de investigación tienen como origen el proceso de amparo signado como Expediente número mil ochocientos noventa guión dos mil nueve seguido por Edwin Romel Bejar Rojas contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a través del cual solicitó se declare la nulidad del acuerdo adoptado por el pleno de dicho órgano constitucional autónomo con fecha quince de julio de dos mil nueve, en el extremo que decide excluirlo de su postulación a la plaza de Fiscal Provincial Adjunto del Cusco (pool de fiscales) y de toda la Convocatoria Descentralizada número dos guión dos mil nueve guión CNM, por su condición de persona discapacitada; alegando violación de los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, a la no discriminación por razón de discapacidad, acceso al trabajo y al debido proceso. En esta línea de ideas, con fecha seis de noviembre de dos mil nueve se expidió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró fundada la demanda, la misma que fue confirmada por la sentencia de vista del cinco de febrero de dos mil diez, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, integrada por los jueces superiores quejados; **Segundo:** Que los cargos que se imputan a los jueces superiores Pinedo Coa, Bustamante Del Castillo y Pinares Silva de Torre, son los siguientes: a) Contravenir la Constitución y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, al atentar contra las facultades exclusivas y excluyentes que por mandato constitucional se ha otorgado a dicha institución; b) No observar la jurisprudencia presentada por la parte demandada, como la contenida en los Expedientes números diez mil doscientos treinta y siete guión dos mil seis guión PA diagonal TC, mil ochocientos guión dos mil ocho guión PA diagonal TC, y dos mil novecientos setenta y seis guión dos mil seis guión PA guión TC, referidas, entre otros, a las etapas preclusivas del concurso de selección y nombramiento de magistrados; y, c) Que en la emisión de sus votos no habrían meritado los argumentos de la parte demandada; **Tercero:** Que el Procurador Público a cargo de la Defensa Judicial del Consejo Nacional de la Magistratura en su recurso de apelación de fojas quinientos setenta y tres a quinientos setenta y siete, refiere: a) Que no se ha realizado un análisis exhaustivo y ponderado de los argumentos esgrimidos en su escrito de queja, en la medida que no se han pronunciado respecto



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 703-2010-CUSCO

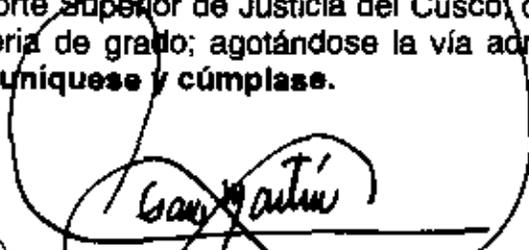
de un asunto que única y exclusivamente corresponde a su representada, de conformidad con lo previsto en los artículos ciento cuarenta y dos, ciento cincuenta, y ciento cincuenta y cuatro de la Constitución Política del Estado; **b)** Que existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha determinado que la justicia constitucional no puede pronunciarse sobre competencias exclusivas que la Constitución le ha conferido al Consejo Nacional de la Magistratura; **c)** Que el juez substanciador señala que los actos administrativos llevados a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de selección y nombramiento de jueces y fiscales no constituyen en rigor una zona exenta de control constitucional, pues se habilita la intervención del Juez Constitucional cuando con su actuar vulnera o amenace derechos constitucionales; sin embargo, la intervención de los magistrados quejados se produjo no obstante no existir vulneración o amenaza de derechos constitucionales, y que los derechos de los postulantes ante la convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura para ocupar un cargo de juez o fiscal son expectaticios, siendo que cada etapa de dicha convocatoria es preclusiva; y, **d)** Que los jueces quejados no sólo resolvieron contraviniendo el marco legal vigente sino también desnaturalizando la esencia misma del proceso de amparo; **Cuarto:** Que, respecto de la supuesta irrevisabilidad de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura por parte del Poder Judicial, cabe precisar que los magistrados quejados fundamentaron tanto fáctica como jurídicamente de qué forma era posible atender la demanda de amparo sin transgredir el artículo ciento cuarenta y dos de la Constitución Política del Estado y los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, toda vez que ésta se hallaba sustentada en la violación al derecho de igualdad y no discriminación de personas con discapacidad; más aún, dichos magistrados no podían sustraerse de la obligación de expedir sentencia en aplicación del principio *pro accione*, dada la manera como se planteó la demanda, razón por la cual no se evidencian motivos para abrir investigación disciplinaria en su contra; **Quinto:** Asimismo, de la revisión de los autos se aprecia que lo que pretende el recurrente es que se sancione a los Jueces Superiores Pinedo Coa, Bustamante Del Castillo y Pinares Silva de Torre por aplicar un criterio sobre el cual no está conforme, cuestión que a nivel de ésta instancia no puede ampararse, toda vez que los hechos puestos en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura son propios de la actividad jurisdiccional, su cuestionamiento constituye discrepancia de opinión y criterio que no da lugar a sanción, según lo regulado por la parte *in fine* del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el artículo setenta y nueve, inciso cuatro, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Sexto:** Finalmente, el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe sobre la independencia de los magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional, garantizando que no puedan ser sometidos a la pretensión de sanción por las partes cuando no acojan los pedidos que éstas les formulen, según el derecho que ellas creen aplicable; siempre que declaren debidamente las razones de su decisión en la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

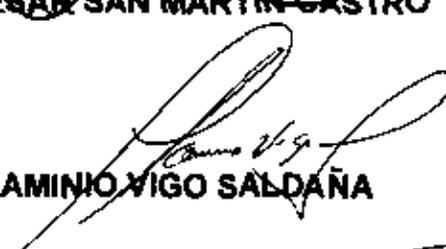
//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 703-2010-CUSCO

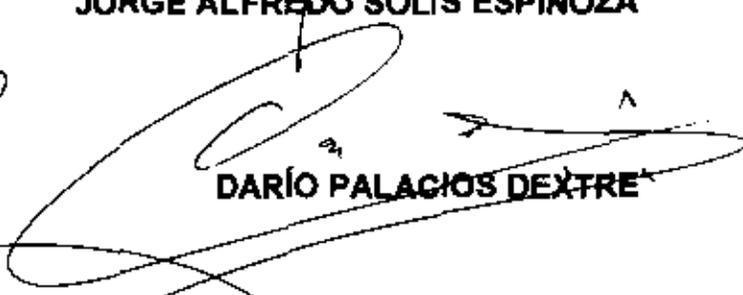
resolución emitida; esto es debida motivación, prescrita en el artículo seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, como ha sucedido en el presente caso; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Felipe Chaparro Guerra, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número catorce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha siete de octubre de dos mil diez, obrante de fojas quinientos cincuenta y siete a quinientos sesenta y nueve, que declaró improcedente la queja contra los doctores Amador Pinedo Coa, Wilber Bustamante Del Castillo y Miriam Helly Pinares Silva de Torre, en su actuación como Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



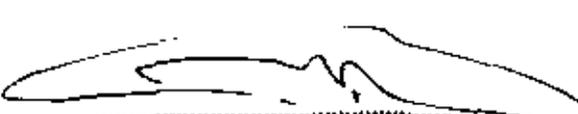

CÉSAR SAN MARTÍN GASTRO


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General